

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**

**AUTO No.4984**

*Santiago de Cali, Cinco (05) de Noviembre de dos mil veinticuatro (2024).*

**REF: PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL  
EXTRACONTRACTUAL DE MÍNIMA CUANTÍA.  
DTE: ÓSCAR ADOLFO SARRIA BARONA  
DDOS: SOCIEDAD TRANSPORTADORA DEL VALLE S.A.S.  
COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.  
LIBERTY SEGUROS S.A.  
YONI LEITON DELGADO.  
RAD: 76 001-4003-020-2023-00760-00**

**I. ASUNTO:**

*Procede el despacho a resolver el **recurso de reposición en subsidio el de apelación**, interpuesto por la apoderada judicial del demandado **YONI LEITON DELGADO**, contra el Auto No. 3827 del 30 de agosto de 2024, notificado en estado el día 02 de septiembre del mismo año.*

**II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO:**

*Manifiesta la recurrente, en síntesis, que en el auto atacado se indicó “El señor YONI LEITON DELGADO, se notificó conforme a lo estipulado en el Artículo 292 del C.G.P., sin embargo, dentro del término concedido no emitió pronunciamiento alguno”*

*Decisión anterior, que no comparte, por considerar que es violatoria del debido proceso, esto es Derecho de Defensa y Contradicción, como quiera que su representado, si bien es cierto se notificó por AVISO, no es menos cierto que no se le dio el correcto traslado de la demanda y sus anexos que le permitieran ejercer los derechos antes referidos; además al presentarse al despacho informó que el CD que se le envió se encontraba quebrado, situación que se puso en conocimiento de esta dependencia y por ello se le envió el link del expediente a su correo electrónico.*

*Refiere que la notificación idónea que le permita al demandado ejercer su defensa, debe ser la estipulada en al Artículo 91del C.P.G, el cual señala que “el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y*

de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda”

En ese sentido, indica, se debe tener como término para contestar la demanda la fecha en que se efectuó el traslado de la demanda y anexos, los cuales realizó el mismo despacho. Cita para el caso el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, que hace alusión a la Notificación por Estados y Traslados.

Conforme a lo anterior, solicita se revoque el auto confutado, o en su lugar se conceda el recurso de apelación, como quiera que la notificación de su prohijado se surtió de forma correcta el día 12 de agosto de 2024 y a la luz del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, los términos para contestar la demanda empiezan a correr 2 días después del envío del link. Solicita igualmente, que se le reconozca personería para actuar.

### **III. TRASLADO DEL RECURSO:**

De conformidad con lo dispuesto en los Artículos 110 y 318 del C.G.P., se corrió traslado a la parte actora del recurso interpuesto por el demandado, quien se pronunció de la siguiente forma:

Sostuvo que intentó la notificación del señor YONI LEITON DELGADO de conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022; sin embargo, para evitar nulidades procedió a notificar conforme al C.G.P, entregando la comunicación de que trata el art 291 ibídem el día 22 de julio del año en curso y el AVISO el 5 de agosto hogaño.

En atención a lo anterior, aduce que la notificación por aviso, se entiende surtida el día hábil siguiente a su entrega, es decir el **6 de agosto de 2024**; pero como el término no empezó a correr inmediatamente, sino a los tres días hábiles (Art 91 del C.G.P) dicho término trascurrió el 8, 9 y 12 de agosto de 2024. Posterior a dicha calenda empezó a correr el traslado de diez días que vencieron el 27 de agosto de 2024. A pesar de ello, la contestación solo fue radicada hasta el 28 de agosto de 2024, cuando ya había fenecido el término de traslado.

Solicita al despacho, que se tenga en cuenta que en este caso no es aplicable lo dispuesto en el parágrafo único del artículo 9 de la ley 2213 de 2022, ya que hace alusión al traslado automático que ocurre cuando una parte envía por correo un escrito a otra; tampoco, recalca, se puede entender que con el envío del enlace al correo del demandado se entendió surtida la notificación en los términos del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, puesto que la notificación por aviso ya se había surtido el 6 de agosto de 2024.

### **IV. CONSIDERACIONES:**

*El artículo 318 del C.G.P., dispone: “Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

*El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja. El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.*

*El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.*

*Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.”*

*En el sub iudice, la apoderada judicial del demandado YONI LEITON DELGADO, manifiesta su inconformidad en el hecho de que el despacho tuvo por no contestada la demanda por parte de su prohijado, pues al hacer un análisis de los términos concedidos, su respuesta se encuentra ajustada a ellos. Para la memorialista, su representado debió tenerse por notificado desde el día **12 de agosto de 2024**, calenda en la cual se presentó al despacho.*

*Al respecto, en primera medida, debe tenerse en cuenta que tal y como consta en la “ConstanciaSecretarialNotificacionAviso292CGP” (Archivo 00023 del expediente digital) el señor YONI LEITON DELGADO, se presentó en las instalaciones del despacho con copia del Aviso que le fue enviado y además manifestó haberlo recibido el día 05 de agosto de 2024; fue por ello que esta dependencia procedió a dejar constancia de dicha situación, elaborando dicho documento, el cual fue debidamente signado por el interesado. Por tanto, para esta juzgadora no está en debate la forma en la cual se surtió la notificación al ejecutado.*

*Así las cosas, tal como se desprende del citado escrito, el demandado se tuvo por notificado el día **06 de agosto de 2024**, y el término para contestar la demanda feneció el 22 de agosto del mismo mes y año.*

*Importante es recalcar que el Artículo 292 del Código General del Proceso señala taxativamente que “...Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica...” Al revisar la constancia elaborada por el despacho, se puede observar que con ella se anexó el documento traído por el demandado, que consta de la comunicación que le fue enviada y de copia del auto que admitió la demanda, es decir, la notificación fue correctamente agotada.*

Ahora bien, el Artículo 91 del C.G.P., dispone: "...Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda..."

Quiere decir lo anterior, que sí se diera aplicación a lo dispuesto en dicho articulado, se tendría, que al haber recibido el señor Leiton Delgado, el AVISO de que trata el Artículo 292 del C.G.P., el día 05 de agosto de 2024, debió haberse presentado al despacho dentro de los tres días siguientes para retirar el traslado, es decir entre el 06 al 09 de agosto de 2024; sin embargo, solo lo hizo hasta el día **12 de agosto de 2024**; por tanto, al no haberse acercado dentro de ese interregno de tiempo, no era posible tampoco haber ampliado el término de traslado por los tres días de que habla la norma.

Para poner de presente otro escenario, puede suponerse, que el accionante se tiene por notificado de forma personal el día que se presentó en las instalaciones del despacho, es decir, el día **12 de agosto de 2024**; entonces los diez días para contestar la demanda comenzarían a correr el día inmediatamente después, sería entonces entre el **13 y el 27 de agosto de 2024**, y por tanto, al haber sido radicado el memorial el día 28 de agosto, la contestación seguiría siendo extemporánea. No puede pretender la memorialista que, habiéndose presentado el accionante personalmente y enviado el link del expediente con el traslado, se concedieran además los tres días de los cuales habla el Artículo 91 del C.G.P.

Dos precisiones deben realizarse respecto de los artículos 8 y 9 de la Ley 2213 de 2022, en cuanto al primero de ellos, habla de las NOTIFICACIONES PERSONALES y hace alusión a que ... "Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación..."; trata entonces el articulado sobre las notificaciones personales que se pueden efectuar de forma virtual, sin embargo, no puede equipararse esto, al envío del link del expediente digital que surte el traslado que debe hacerse de la demanda, pues ya el interesado se encuentra debidamente notificado por aviso y sus términos empezaron a contar de esa forma. En ningún momento, en este caso se habló de que al demandado se le notifico de conformidad con dicha normativa, por tanto, no viene al caso el término en ella estipulado.

Ahora bien, frente a lo expuesto en el Artículo 9 ibídem, que discurre sobre la NOTIFICACIÓN POR ESTADO Y TRASLADOS, así: "Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles

siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”; no encuentra esta togada aplicación de ello en el caso que nos ocupa, pues se refiere a los traslados de documentos que se deban realizar por las partes, situación que no se presenta puesto que la notificación fue agotada por AVISO y el envío del link del expediente por parte de esta dependencia no puede tenerse como un traslado, ya que el demandado había sido debidamente notificado.

Suficientes son las razones antes señaladas, para que este despacho decida NO REVOCAR el auto atacado. Respecto del recurso de apelación, el mismo no se concede, teniendo en cuenta que se trata de una demanda de mínima cuantía que no es susceptible de dicho recurso.

Ahora bien, como quiera que el juzgado sí obvió reconocer personería a la doctora FRANCIA ELENA RAMÍREZ como apoderada judicial del señor YONI LEITON DELGADO a ello se procederá en esta providencia.

Por las anteriores razones, esta Agencia judicial;

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REVOCAR** la providencia No. 3827 del 30 de agosto de 2024, notificado en estado el día 02 de septiembre del mismo año, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NEGAR** el recurso de apelación por las razones antes expuestas.

**TERCERO: RECONOCER PERSONERIA** a la Dra. **FRANCIA ELENA RAMÍREZ** como apoderada judicial del señor **YONI LEITON DELGADO**, de conformidad con el memorial poder aportado. Se tendrá como correo electrónico de notificaciones [franciaelena33ramirez@gmail.com](mailto:franciaelena33ramirez@gmail.com).

**CUARTO: GLOSAR** sin consideración la contestación de la demanda aportada por la apoderada judicial del señor **YONI LEITON DELGADO** por haber sido presentada extemporáneamente.

**NOTIFÍQUESE  
LA JUEZ,**

  
RUBY CARDONA LONDOÑO

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE  
CALI  
SECRETARIA**

En Estado No. **200** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **07 DE NOVIEMBRE DE 2024**

  
SARA LORENA BORRERO RAMOS  
Secretaria